

**Datos del Expediente**

**Carátula:** LESCANO SELVA NOEMI C/ DIPALMA MARIO DARIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 12/04/2024

**N° de Receptoría:** JU - 4846 - 2020

**N° de Expediente:** JU - 4846 - 2020

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:**

Fecha: 12/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 12/07/2024 12:19:45 - SENTENCIA DEFINITIVA

**REFERENCIAS**

**Domicilio Electrónico** 20288728292@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 20323639192@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27251376005@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 12/07/2024 11:50:34 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 12/07/2024 12:17:09 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 12/07/2024 12:19:44 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 12/07/2024 12:29:43

**Fecha de Notificación** 29/07/2024 00:00:00

**Notificado por** Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 97470B60

**Fecha y Hora Registro** 12/07/2024 12:24:47

**Número Registro Electrónico** 110

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Demaría Pablo Martín

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%08bè1è'+=yGŠ

246600170007112989

Expte. n°: JU-4846-2020 LESCANO SELVA NOEMI C/ DIPALMA MARIO DARIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

-----  
En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4846-2020 caratulada: "LESCANO SELVA NOEMI C/ DIPALMA MARIO DARIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

I.- En fecha 25/03/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por Selva Noemí Lescano contra Agustina Anabela Di Palma y Mario Darío Di Palma, condena que hizo extensiva a la citada en garantía Antártida Compañía Argentina de Seguros SA, condenando a estos a abonar las siguientes reparaciones: la suma de \$3.988.000 por incapacidad sobreviniente; la suma de \$ 50.000 por gastos de tratamiento y de \$1.200.000 por daño moral, todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

Por su parte, rechazó la demanda entablada contra, Mabel Beatriz Molina, Néstor Matías Lozano, Sebastián Lozano, en carácter de herederos de Luis Alfredo Lozano y Providencia Compañía Argentina de Seguros, con costas a los accionados perdidosos.-

Para así resolver, tomó en consideración que versando el reclamo sobre la reparación de las secuelas sufridas en un accidente de transito, encuadró la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetivo.

A continuación tuvo por acreditado que el obrar negligente del Sr. Di Palma quien al momento de la colisión se encontraba al mando de una Ford F 100, quien embistiera desde atrás al Renault 9 en que la accionante era transportada, se erigió en la única causa de la colisión, debiendo en consecuencia, liberarse a los codemandados en calidad de herederos del conductor del vehículo embestido y a su aseguradora, al haberse acreditado la interrupción total del nexo causal entre el riesgo o vicio remise y los daños sufridos por el accionante, a partir del obrar de un tercero por el que no deben responder.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos en fecha 26/03/2024 por el Dr. Perez en su condición de apoderado de Providencia Compañía Argentina de Seguros - desistido en fecha 27/04/2024-; por la parte condenada en fecha 26/03/2024, y por la accionante en fecha 27/03/2024.-

Elevadas las actuaciones, funda su recurso en primer término la accionante mediante la presentación realizada en fecha 19/04/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término a la insuficiencia de la reparación fijada en concepto la incapacidad sobreviniente para la cual se estimara su capacidad económica

en base al salario mínimo vital y móvil, el que resulta insuficiente para sortear las necesidades básicas que conforme al INDEC, ascendería a la suma de \$773.000 -canasta básica alimentaria-, ignorando asimismo sus labores como costurera.-

También postula la insuficiencia de la reparación fijada en concepto de daño moral por resulta insuficiente tomando en consideración la magnitud del sufrimiento padecido como consecuencia de las lesiones sufridas en la colisión.-

Finaliza su ataque recursivo atacando la tasa del 6% anual fijada por la sentenciante de grado desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia a la que estima desajustada a la realidad económica existente.-

En fecha 26/04/2024 funda su recurso el Dr. Chaves en su condición de apoderado de la citada en garantía Antártida Cia. de Seguros S.A., quien en primer término ataca la atribución de responsabilidad en forma total a su asegurado, desechando la responsabilidad que el conductor del remise Lozano tuvo en el hecho, quien habría detenido su marcha en forma negligente y sin la señalización debida, por cuanto se encontraba transitando por una vía de mayor jerarquía que la que iba cruzar, circunstancia que estima respaldada por le informe pericial mecánico.-

Por las razones expuestas solicita el rechazo total de la demanda entablada en su contra y en subsidio se determine la concurrencia causal con el conductor del remise.-

En subsidio ataca las reparaciones fijadas en concepto de incapacidad sobreviniente, gastos de tratamiento y daño moral a los que estima injustificadamente elevados.-

A todo evento solicita se deje establecido que la responsabilidad de la citada en garantía se limite a los límites de cobertura y que las costas sean impuestas al conductor del remise dada su responsabilidad en autos.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, solo es resistida la fundamentación de la condenada, mediante las réplicas presentadas en fecha 6/05/2024 por la codemandada y por la accionante, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.).-

Y es que: *"...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

*Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.*

*Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-*

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: *"...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...";* a partir de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

*Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-*

Concordantemente se ha sostenido que: *"...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-*

III.- Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que el día 6/11/2019 siendo aproximadamente las 11 hs. se produjo una colisión entre un Renault 9 en el que la accionante era transportada y una Ford F 100 al mando del demandado Di Palma que embistiera al primero desde atrás en momentos en que ambos transitaban por la calle Santiago del Estero, en proximidades al intersección con la calle Liniers de la ciudad de Chacabuco, mecánica que es sustancialmente respaldada por el informe pericial mecánico presentado por le ingeniero Tizi en fecha 27/12/2022.-

A partir de dicha plataforma fáctica, la sentenciante de grado consideró que el obrar del Sr. Di Palma, quien no pudiera detener la marcha de su vehículo se erigió en la única causa jurídicamente relevante de la colisión, rechazando en consecuencia la demanda entablada contra el conductor del Renault 9, conclusión que es atacada por los condenados recurrentes, quienes asignan la responsabilidad exclusiva al conductor del remise por haberse detenido en forma imprevista e injustificada, siendo que el mismo tenía prioridad de paso para cruzar la intersección.-

El recurso no habrá de prosperar, ello así por cuanto aún cuando el vehículo precedente tuviera en abstracto prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha, ello de modo alguno invalida la maniobra de frenado, la que de todos modos puede verse justificada ya sea por la presencia de un peatón, animal, o incluso otro vehículo que no hubiera respetado la prioridad de paso que le correspondía al remise.-

En todo caso dicha maniobra de frenado no sería más que cumplir con el principio general de que el conductor debe estar en todo momento con el dominio efectivo del vehículo a su mando, carga que claramente habría incumplido el demandado quien no pudiera detener el vehículo que conducía, fuera por conducir a una velocidad excesiva o a una distancia insuficiente, o simplemente desatento a las condiciones de tránsito (conf. arts. 39 inc. b, 48 inc. g, 50 de la Ley de Tránsito).-

En relación a este punto, no debe perderse de vista que: *"...Reiteradamente se dice en la jurisprudencia que, entre dos vehículos que se desplazan en una misma dirección, el que se mueve en segundo término debe tomar todas las precauciones necesarias, con el objeto de prever cualquier clase de maniobra del que lo precede, por constituir ello una contingencia propia de la circulación.*

*La detención de la marcha es un acontecimiento que puede reputarse normal, debido a múltiples y variadas circunstancias propias del tránsito por ejemplo, el repentino cruce de un peatón por un lugar prohibido, el cambio de las luces de un semáforo, la aparición de un rodado en la encrucijada a elevada velocidad, la súbita presencia de un perro en la calzada o de un vacuno en la ruta, etcétera.*

*Por lo tanto, quien se desplaza en la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Para ello es fundamental guiar a una prudente distancia del automotor que marcha adelante, la que estará regulada por diversos factores, como la velocidad, capacidad de los frenos, estado de las cubiertas, características del pavimento y, eventualmente, su humedad.*

*Distancia prudencial es aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede, en caso en que éste ejecute alguna maniobra imprevista, y debe aumentarse dicha distancia cuando las condiciones climáticas o de transitabilidad lo exijan..."* (Areán, "juicio por accidentes de tránsito", t2, págs. 261/2).-

En esta misma dirección se ha sostenido que: *"...debe presumirse la culpa del embistente en un accidente de tránsito, aún cuando el embestido se haya detenido en forma repentina, si dicha maniobra no revistió características alternativas del movimiento urbano, pues se infiere que quien guiaba el vehículo posterior violó la distancia y la velocidad requeribles para poder sujetar la marcha sin un desenlace dañoso, entendiéndose por distancia prudencial la que le habría permitido evitar una colisión con el rodado precedente si éste hubiese ejecutado alguna maniobra imprevista..."* (López Mesa, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 422/3).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, el hecho de que conductor del remise al llegar a la intersección de la calle Mayor López, haya detenido su marcha, de modo alguno puede ser considerado como un hecho imprevisto, imprudente o ilegítimo, que justifique la atribución de responsabilidad siquiera en forma concurrente; quedando en evidencia por el contrario, que el demandado carecía del dominio efectivo del vehículo a su mando, incumpliendo tanto el deber de circular con cuidado y previsión, como el de conducir a una distancia prudente respecto del vehículo que la precedía (conf. arts. 39 inc. b y 48 inc. g de la ley 24.449 vigente al momento del hecho conf. ley 13.927).-

IV.- A continuación habré de abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por los condenados respecto de los distintos rubros resarcitorios recurridos, comenzando por los gastos médicos de farmacia y traslado que fueran receptados por la sentenciante de grado en la suma de \$50.000 importe que es considerado injustificadamente excesivo por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.)-

En cuanto a la incidencia de que la accionante posea la obra social es dable recordar que: *"...Si la víctima se encuentra amparada por una obra social que satisface la totalidad o parte de los gastos terapéuticos, es evidente que aquélla carece de acción para reclamarlos en la medida de la cobertura..."* (conf. Zavala de Gonzalez "Resarcimiento de Daños", T 2A, pág. 108); y que: *"...En los supuestos en que la víctima es atendida a través de una obra social, debe analizarse el pedido con prudencia, pues aún cuando puedan llegar a existir gastos o diferencias no cubiertas que deben ser solventados por el paciente, su pago se acredita fácilmente con los correspondientes recibos, tickets o facturas extendidos por el sanatorio antes del egreso del paciente..."* (JUBA, B2900445, CC0001 QL 12810 RSD-5-11 S 17/02/2011).-

Concordantemente se ha sostenido que: *"...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..."* ; y que *"...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redundaría en contra de la víctima..."* (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Llegado a este punto, adelanto que habré de desestimar el recurso, por cuanto y tal como lo pusiera de resalto la sentenciante de grado, se encuentra acreditado que la accionante como consecuencia de las lesiones sufridas en la colisión debió someterse a estudios RX RMN, indicándosele asimismo, la toma de analgésicos, uso de collar cervical debiendo realizar asimismo sesiones de rehabilitación, tratamientos que por sí solos y sin perjuicio de la ausencia de prueba respaldatoria relativa a la extensión de los gastos, justifica el importe receptado (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

V.- Por su parte, el Sr. Juez de grado receptó la incapacidad sobreviniente (ya devengada y futura) en la suma total de \$3.988.000 importe que fuera estimado injustificadamente insuficiente por la accionante y elevado por los condenados.-

Llegado a este punto, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar los agravios existentes en torno al daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Con dicho norte, resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: *"...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..."* (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM Im 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: *"...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que*

*ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales...*" (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Sentado ello, es dable aclarar que si bien la aplicación de dicho mecanismo no resultaba exigible en la reparación de los perjuicios regulados por Código civil, lo cierto es que doctrina y jurisprudencia anterior a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, ya postulaban su recepción a través de distintas fórmulas matemáticas/actuariales "Vuoto 1 y 2", "Marshall", "Las Heras Requena", "Mendez", "Acciarri", etc., (conf. Acciarri-Testa, "Fórmulas Empleadas por la Jurisprudencia Argentina para cuantificar Indemnizaciones por Incapacidades y Muertes", Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 2.009, [https://works.bepress.com/hugo\\_alejandro\\_acciarri/36/](https://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36/); Rossi, Jorge, "El art. 1746 del código Civil y Comercial y las fórmulas para calcular la incapacidad sobreviniente: A propósito de un fallo que aplica la fórmula "Acciarri" pub. en MJ-DOC-10358-AR/ MJD10358), las que precisamente tienen por finalidad resarcir íntegramente a quien sufre una incapacidad permanente, a través de un sistema actuarial que cumple las premisas receptadas por el art. 1.746 del nuevo C.C.C., criterio que fuera adoptado por éste Tribunal en distintos precedentes (ver "Buffoni, Enzo Fernando c/ Peralta Leonardo s/ Daños y Perjuicios", Expte. n°: JU-422-2014, L.S. n° 58, Nro de orden 210, del 21/09/17; "Gutierrez, Gregorio José c/ Lanzotti, Carlos y otro s/ daños y perjuicios", Expte: JU-312-2014, L.S. n° 59, Nro de orden 6, del 6/02/18, entre otros), criterio que fuera adoptado por la sentenciante de grado al fijar la reparación en revisión.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

En relación a este punto, la sentenciante de grado tuvo por acreditado ingresos al mes de marzo del año 2.023 equivalente a 127,5% del salario Mínimo vital y móvil. A continuación consideró que la accionante fracasó en su intento de acreditar la realización de labores de costura , por lo que se limitó a actualizar sus ingresos en base al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia, estimando un ingreso anual en la suma total de \$3.361.410.-

Dicha conclusión es únicamente atacada por la accionante quien por un lado señala la insuficiencia del monto estimado, en sí y al mismo tiempo solicita se compute los ingresos que tenía como costurera, cuya obtención se viera impedida a partir de las secuelas sufridas en la colisión.-

En tarea decisoria adelanto que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto señaló la insuficiencia del testimonio de la Sra. González en miras de acreditar que la accionante a la par de su labor como empleada municipal, realizaba tareas como costurera en forma rentada (conf. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En cuanto a la insuficiencia del ingreso estimado para afrontar el costo de una canasta familiar, es dable señalar que lamentablemente, en la actual situación económica no son pocos los asalariados incluso en blanco, -como la aquí accionante- cuyos ingresos resultan insuficientes para afrontar las necesidades medidas en la canasta básica (<https://www.infobae.com/economia/2024/03/16/datos-oficiales-el-salario-promedio-de-los-trabajadores-formales-ya-esta-por-debajo-de-la-linea-de-la-pobreza/>).-

Sin perjuicio de ello, no puede perderse de vista que el ingreso estimado por la sentenciante de grado resulta acorde a la potencialidad económica efectivamente acreditada por la accionante, quien de reconocérsele un ingreso superior al que efectivamente posee, estaría obteniendo una indemnización excesiva contraria a los principios de reparación integral y de no enriquecimiento incausado (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Porcentaje de incapacidad parcial y permanente sufrido por la accionante, que fuera fijado por la Sra. Jueza a quo siguiendo las conclusiones del informe pericial médico presentado en un 8% de incapacidad parcial y permanente.-

Dicha conclusión es únicamente atacada por los condenados, quienes sostienen que el accionante no presenta secuela alguna, pudiendo desarrollar su vida en forma normal.-

Llegado a este punto, resulta oportuno recordar que el Dr. Gómez, en su informe pericial presentado en fecha 15/03/202, -ratificado al contestar la impugnaciones en fecha 4/04/2023- concluyó que: "...1- *La actora Lescano sufrió un traumatismo cervical en latigazo durante un accidente de tránsito, fue asistida por cefaleas, mareos y dolor de cuello, le hicieron estudios (Rx, RNM) y se le diagnosticó cervicalgia con contractura muscular postraumática y protrusiones discales, le indicaron reposo, analgésicos, collar cervical y sesiones de rehabilitación. Cumplió el tratamiento, pero le quedaron secuelas de dolor residual cervical, dorsal y lumbar, cefaleas, mareos y contractura muscular paravertebral.*

2- *La imputación causal es directa en tiempo, forma, etiopatogenia traumática idónea y sectores anatómicos lesionados durante el accidente. Los síntomas o signos surgidos a posteriori (sucesivos) hasta la actualidad también lo son y tienen relación directa con el traumatismo y la evolución de las lesiones especificadas (complicaciones sobrevinientes o secuelas lesivas), el lazo etiológico es evidente no existiendo factor mórbido preexistente.*

*Hay relación de causalidad con el accidente.*

*3-Estas lesiones y sus secuelas le han generado Incapacidad, y considerando el punto del Baremo:*

*Incapacidad*

*- cérvico braquialgia postraumática con alteraciones clínicas y radiográficas leves a moderadas, contractura muscular dolorosa persistente, limitación funcional de la columna cervical.*

*-dorso lumbalgia postraumática con alteraciones clínicas y radiográficas leves a moderadas, contractura muscular dolorosa persistente, limitación funcional de la columna.*

*-determinando una Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva del 8 % (ocho por ciento) de la Total Obrera según el Baremo General para el Fuero Civil de Altube Rinaldi..."*

Que dicho informe, en modo alguno puede verse conmovido por las impugnaciones formuladas oportunamente por el recurrente, al tratarse de meras discrepancias expuestas por quienes carecen de conocimientos en la especialidad, sin que las mismas justifiquen el apartamiento de las conclusiones brindadas por el perito informante, razón pro la que habré de propiciar la confirmación de la estimación formulada por la Sra. Jueza a a quo (conf. arts. 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-.-

3.- Tasa de interés: el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada que fuera estimado por el sentenciante de grado en un 6% anual, el que no fuera impugnado por ninguna de las partes.-

4.- El término en que la accionante razonablemente habría realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

En este punto la Sra. Juez de grado tomando en consideración la edad del accionante al momento del hecho (52 años), la edad jubilatoria (65 años) y la expectativa de vida promedio de 75 años hasta la cual es dable suponer que el actor habría continuado realizando actividades económicas no remuneradas (precio sombra), tomó como base para el cálculo de los períodos alcanzados por la incapacidad sobreviniente en 23 años, aspecto que llega firme a la presente instancia, al no haber mediado agravio alguno de la recurrente al respecto.-

Tampoco existe agravio alguno respecto a la diferenciación entre los períodos anteriores al dictado de la sentencia a los que no aplicara la tasa de descuento del 6% y los posteriores, razón por la qcuál habré de propiciar la confirmación de la incapacidad sobreviniente estimada en la sentencia en revisión (doctr. art. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.739, 1.744, 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

VI.- La sentencia en revisión receptó el daño moral reclamado en la suma de \$1.200.000 el que es estimado injustificadamente elevado y bajo por las partes recurrentes.-

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas ya analizadas en los apartados precedentes, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación de la accionante, me llevan al convencimiento de que en miras a su adecuada reparación, corresponde elevar la reparación fijada en la suma de \$1.600.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

VII.- Que en la sentencia en revisión, siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial -"Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18)- vigente a la fecha del dictado de la sentencia en revisión, la Sra. Jueza de grado ordenó aplicar a los importes resarcitorios receptados la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la del dictado de la sentencia (fecha a la que se estimaran los distintos rubros indemnizatorios receptados), momento a partir del cual ordenó aplicar la tasa pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a 30 días.-

Dicha solución es atacada por la accionante señalando la insuficiencia de la tasa de interés del 6% fijada desde el hecho hasta el dictado de la sentencia, en la actual situación económica del país.-

Llegado a este punto, adelanto que el recurso no habrá de prosperar, por cuanto tratándose de una tasa de interés pura que se aplica a una obligación de valor cuyos montos han sido estimados en base a los valores vigentes al momento del dictado de la sentencia, considero que la misma constituye una adecuada retribución de los intereses moratorios (conf. art. 772 y ccdtes. del C.C.C.).-

Que dicha solución ha sido incluso ratificada por el Superior Provincial al fijar la nueva doctrina legal en el precedente "Barrios" (causa C. 124.096, del 17/04/2024), en donde se mantiene dicha tasa moratoria para los períodos que van desde la fecha de mora, hasta el momento en que se estima el perjuicio.-

Y es que tratándose de reparaciones fijadas a valores vigentes al momento del dictado de la sentencia los mismos no se ven afectados por el proceso inflacionario devengado durante la

tramitación del proceso, dejando en evidencia de esta forma la procedencia de la tasa moratoria pura del 6% anual.-

VIII.- En cuanto al pedido de aclaración respecto a que la responsabilidad de la citada en garantía se encuentra limitada por los términos del contrato de seguro, es dable señalar que conforme a los términos de la condena en revisión, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por la cobertura oportunamente contratada (conf. art. 118 de la Ley 17.418), sin que en el caso de autos resulte necesaria analizar su actualización, al quedar comprendido el capital de condena dentro del límite máximo de cobertura vigente (\$10.000.000), tal como surge de la póliza adjuntada en el conteste del 2/06/2022.-

IX.- En cuanto a las costas, y no encontrando mérito alguno para apartarme del criterio objetivo de la derrota, habré de propiciar que las mismas sean soportada en ambas instancias a cargo de los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

### **TAL ES MI VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

#### **CORRESPONDE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de \$1.600.000 confirmando el resto del decisorio en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante y consecuentemente, elevar la reparación fijada en concepto de daño moral a la suma de \$1.600.000 confirmando el resto del decisorio en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios de Alzada para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA.  
y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^